



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-01680-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE YALÍ
Demandado: DECRETO NO. 093 DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE YALÍ, ANTIOQUIA.

<p>Decisión: <i>El Decreto bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i></p>
--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión en el Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Yalí, Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, copia del Decreto No. 093 del 27 de abril de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el mantenimiento del orden público y se regulan las actuaciones administrativas del municipio de Yalí*”, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

El Decreto objeto de estudio de legalidad dispuso la atención al público en la alcaldía municipal, casa de la justicia, casa de la cultura, biblioteca municipal y demás espacios públicos a través de los canales virtuales dispuestos para ello, con ocasión a la medida de aislamiento preventivo y obligatorio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema en igual sentido en su artículo 136, en donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. El Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, lo declaró de nuevo por treinta (30) días más, por lo que es claro que las medidas adoptadas entre el 17 de abril y el 06 de mayo no se hicieron bajo el Estado de Emergencia, pero si con ocasión a la crisis.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido del Decreto No. 093 del 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Yalí, cabe notar que no se dictó en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional –Decreto 417 de 2020 del Presidente de la República-, ni de ningún otro Decreto Legislativo; se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Constitución y la Ley, a saber:

El artículo 315 de la Constitución consagra las facultades del alcalde, dentro de las que se destacan para este estudio, las consagradas en los numeral 1, 2 y 3 que establecen: cumplir y hacer cumplir las normas superiores, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del municipio, es decir, es el alcalde el llamado a administrar y mantener en orden todo el municipio que dirige.

De igual manera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reguló las funciones de los alcaldes reiterando que debe conservar el orden público del municipio y facultándolo para que cree medidas que le permitan alcanzar su fin, entre las que encontramos la restricción de la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

7. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Decreto No. 093 del 27 de abril de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los alcaldes con el propósito de que estos puedan mantener el orden público dentro de sus respectivos municipios, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato de Legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 093 del 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yalí, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 26 de mayo de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria